

RESOLUCIÓN No.
Valledupar,

0007
17 MAR 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, A LOS SEÑORES JOSÉ MANUEL CAMARGO GAMBOA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.064.106.835 EXPEDIDA EN LA JAGUA DE IBIRICO- CESAR Y AL SEÑOR GUADITH SAENZ CADENA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 12.566.096 EXPEDIDA EN CURUMANI - CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que, sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024 establece los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran:

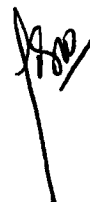
1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



0007 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DEINER ANDRES VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.062.813.517 DE CODAZZI - CESAR Y AL SEÑOR JADER ALBERTO VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.721.376 DE CODAZZI - CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3

"La Seccional Jagua de Ibirico - Corpocesar, es informada por la Policía Nacional, Estación Becerril, por medio de correo electrónico, de la incautación de treinta (30) bultos, (aproximadamente setecientos cincuenta (750 kilos)) de carbón vegetal el día 22 de enero de 2025, mediante operativo realizado por LA POLICÍA NACIONAL en el kilómetro 48 de la vía San Roque - La Paz, donde fue decomisado este material con alto poder calorífico, bajo peso, poroso, quebradizo, de color negro; baja humedad y baja densidad, cualidades que le confiere la combustión incompleta sufrida durante el proceso de carbonización de madera verde deshidratada. Según se nos informa, este material estaba dispuesto a la orilla de la vía Nacional y al indagar sobre la legalidad del mismo no fue presentado salvoconducto de movilización o una resolución que autorice el aprovechamiento forestal pertinente. En constancia de ello, se nos compulsa copia de Acta del operativo donde se relaciona la incautación.

Al respecto se aporta lo siguiente:

El artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcaicos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados.

1) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. h) Derechos y tasas. i) Vigencia del aprovechamiento. j) informes semestrales.

En el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, se señala "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

El artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.

De igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, consagra: "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

El artículo 2.2.1.1.13.2. ibidem señala "Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener: a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización), b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga, c) Nombre del titular del aprovechamiento. d) Fecha de expedición y de vencimiento, e) Origen y destino final de los productos: 1) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento, g) Clase de aprovechamiento: h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados: 1) Medio de transporte e identificación del mismo, j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular. Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**SINA****CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR**CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021**CORPOCÉSAR-**
0007 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____, POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DEINER ANDRES VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.062.813.517 DE CODAZZI - CESAR Y AL SEÑOR JADER ALBERTO VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.721.376 DE CODAZZI - CESAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

-----5

sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional; quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

PARÁGRAFO 1. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

PARÁGRAFO 2. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, las autoridades que poseen la facultad a prevención deberán realizar periódicamente procesos de capacitación y conocimiento sobre la aplicabilidad de este artículo al interior de las mismas.

A su vez el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 establece que:

Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento,

www.corpocesar.gov.coKm 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57-5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CÉSAR
CORPOCESAR-



0007 17 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____; POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DEINER ANDRES VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.062.813.517 DE CODAZZI - CÉSAR Y AL SEÑOR JADER ALBERTO VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.721.376 DE CODAZZI - CÉSAR, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

PARÁGRAFO 1. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

III. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Decreto 1076 en el artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Que el Artículo 224 del Decreto 2811 de 1974, señala: "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas, del presente código o demás legales, será decomisado (...)."

Que la resolución 1909 del 2017, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, en su objeto, establece el salvoconducto único Nacional en Línea (SUNL), para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la ventanilla integral de trámites ambientales en línea (VITAL).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el informe de fecha 22 de enero de 2025, denominado "DEJANDO A DISPOSICION CARBON" se dejan a disposición de Corpocesar sede La Jagua de Ibírico 30 bultos de Carbón Vegetal con un peso de 750 kilogramos de Carbón Vegetal.

Que la incautación de los 750 kilogramos de Carbón Vegetal fue realizada en la vía San Roque la Paz en el Kilómetro 48, a los señores **JOSE MANUEL CAMARGO GAMBOA IDENTIFICADO CON LA**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

19.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSION: 2.0
FECHA: 27/12/2021

0007

17 MAR 2025

CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____ DEL _____ POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, DEINER ANDRES VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.062.813.517 DE CODAZZI - CESAR Y AL SEÑOR JADER ALBERTO VALDERRAMA ACOSTA IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 1.067.721.376 DE CODAZZI - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

9

PARÁGRAFO 2°: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Coordinador de la sede de Corpocesar en La Jagua de Ibirico - Cesar, para que garantice la medida preventiva impuesta, y advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de los 30 bultos de carbón, Sin autorización expresa de la oficina jurídica. Comisión que se comunicara al correo institucional seccional.lajagua@corpocesar.gov.co.

PARAGRAFO 1°: Que los costos en que se incurran con ocasión a las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de este acto administrativo a los señores JOSE MANUEL CAMARGO GAMBOA, CC. 1.064.106.835 EXPEDIDA EN LA JAGUA DE IBIRICO DE 20 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 19-05-2004, NATURAL DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, ESTUDIOS BACHILLER, OCUPACIÓN OFICIOS VARIOS, ESTADO CIVIL SOLTERO, RESIDENTE EN LA VEREDA LA FLORIDA LA JAGUA IBIRICO-CESAR, TELÉFONO CELULAR 3147593865, Y EL SEÑOR GUADITH SAENZ CADENA, CC. 12.566.096 EXPEDIDA EN CURUMANI DE 59 AÑOS DE EDAD, NACIDO EL 29-06-1966, NATURAL DE LA JAGUA DE IBIRICOCESAR, ESTUDIOS BACHILLERATO MEDIO, OCUPACIÓN OFICIOS VARIOS, ESTADO CIVIL CASADO, RESIDENTE EN LA VEREDA LA FLORIDA LA JAGUA IBIRICO-CESAR, TELÉFONO CELULAR 3233538619 por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia, comunicación que se haga al correo cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Revisó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa – Jefe Oficina Jurídica	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.		

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Camp, Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181